

Santiago, 15 SET. 2017

VISTOS:

- 1) La Notificación de Operación de Concentración, correspondiente al Correlativo de Ingreso N°02623-2017, de fecha 4 de julio de 2017, relativa al acuerdo de combinación entre Essilor International ("**Essilor**") y Delfin S.à.r.l., controlador de Luxottica Group S.p.A. ("**Luxottica**", y junto con Essilor, las "**Partes**") para fusionar los negocios de las Partes, con la finalidad de establecer una gestión económica común (la "**Operación**"), y la correspondiente complementación de la Notificación, de Correlativo de Ingreso N°02874-2017, de fecha 25 de julio de 2017 (la "**Notificación**").
- 2) La Resolución de Inicio dictada por esta Fiscalía Nacional Económica ("**FNE**" o "**Fiscalía**") con fecha de 3 de agosto 2017, que instruye investigación de Rol FNE F85-2017 ("**Investigación**");
- 3) La reunión sostenida con los apoderados de las Partes el día lunes 4 de septiembre de 2017, en que se le informó los riesgos que la Operación podría producir para la libre competencia basado en los antecedentes de la Investigación.
- 4) Lo dispuesto en los artículos los artículos 46, 47, 48, 49, 54, 55 y 56 del Decreto con Fuerza de Ley N° 1 de 2004, del Ministerio de Economía, Fomento y Turismo, que fija el texto refundido, coordinado y sistematizado del Decreto Ley N° 211 de 1973, y sus modificaciones posteriores (el "**DL 211**"); y,

CONSIDERANDO:

- 1) Que, Essilor es un grupo internacional con sede en Francia, reconocido como líder mundial en la provisión de soluciones oftálmicas¹, que opera a nivel internacional en la producción, comercialización y distribución de lentes oftálmicos correctivos, y en la fabricación y comercialización de máquinas oftalmológicas. A su vez, Essilor cuenta con una presencia significativa en el mercado de laboratorios de prescripción y montaje, con 490 centros a nivel mundial y en menor medida, participa en los mercados de fabricación y venta mayorista de anteojos de sol y armazones de prescripción, y de venta minorista de productos ópticos al consumidor final.
- 2) Que, en Chile, Essilor tiene presencia a través de sus filiales Megalux Chile S.A. ("**Megalux**") y Ópticas OPV SpA ("**OPV**").

¹ Véase descripción del grupo empresarial, en sitio web de Essilor: [<https://www.essilor.com/en/the-group/essilor-overview/>].

- 3) Que, Megalux es un laboratorio de prescripción cuya casa matriz se ubica en Santiago², y se encuentra dedicado, principalmente, al tratamiento y comercialización mayorista de lentes oftálmicos correctivos. Además, participa de modo marginal en el segmento mayorista de anteojos de sol y armazones de prescripción, y en la comercialización de máquinas oftalmológicas. OPV, por su parte, opera en el mercado de venta minorista de productos ópticos (o “**retail óptico**”) a través de su marca “Ópticas Place Vendôme”, la que cuenta con 60 puntos de venta, incluyendo 44 tiendas ópticas propias y 16 *corner shops* en tiendas por departamento.
- 4) Que, Luxottica es un grupo internacional con sede en Italia, que diseña, fabrica y distribuye anteojos de sol y armazones de prescripción, con un importante portafolio de marcas propias y marcas con licencia³. Adicionalmente, participa en el mercado del *retail* óptico, por medio de una red de aproximadamente 8.000 tiendas a nivel mundial.
- 5) Que, en Chile, Luxottica tiene presencia por medio de las entidades Luxottica Chile SpA (“**Luxottica Chile**”) y Ópticas GMO Chile S.A. (“**GMO**”).
- 6) Que, Luxottica Chile opera en el mercado mayorista de anteojos de sol y armazones de prescripción, al distribuir el portafolio de marcas de su matriz en Chile. GMO, por su parte, opera en el mercado de venta minorista de productos ópticos a través de sus 204 tiendas ópticas a nivel nacional que operan bajo las marcas “GMO”, “Econópticas” y “Sunglass Hut”⁴.
- 7) Que, la Operación consiste en una fusión completa, en los términos que contempla la letra a) del artículo 47 del DL 211, que establecerá una gestión económica permanente y única de los negocios actualmente operados por Essilor y Luxottica.
- 8) Que, según indica la Notificación, la finalidad de la Operación es combinar sus áreas complementarias de experiencia, productos y marcas de cristales oftálmicos, armazones de prescripción y lentes de sol, para satisfacer las necesidades de salud visual, especialmente en mercados desatendidos⁵.
- 9) Que, según lo expuesto, las Partes tienen presencia en Chile en los mercados de: (i) provisión mayorista de lentes ópticos, (ii) provisión mayorista de armazones de prescripción y anteojos de sol, (iii) provisión mayorista de máquinas oftalmológicas, y (iv) venta minorista de productos ópticos.
- 10) Que, dado la presencia de las Partes en los distintos eslabones de la cadena de valor, esta Fiscalía advierte que la Operación requiere un análisis de las relaciones

² Las sucursales de Megalux se encuentran ubicadas en las ciudades de Antofagasta, Viña del Mar, Rancagua, Temuco, Santiago Centro, Concepción, Puerto Montt.

³ La cartera de marcas de Luxottica incluye a marcas propias como como Ray-Ban, Oakley, Vogue Eyewear, Persol, Oliver Peoples y Alain Mikli; y marcas con licencia como Giorgio Armani, Burberry, Bulgari, Chanel, Coach, Dolce & Gabbana, Michael Kors, Prada, Ralph Lauren, Tiffany & Co., Valentino y Versace.

⁴ Véase párrafo 26 de la Notificación.

⁵ Véase párrafo 6 de la Notificación.

horizontales, verticales y de conglomerado que se derivan del acuerdo de combinación notificado por las Partes.

- 11) Que, en lo que respecta la dimensión horizontal de la Operación, la Fiscalía centró su análisis en el mercado de *retail* óptico⁶, en el que se ofrece al consumidor final lentes ópticos correctivos, armazones de prescripción y anteojos de sol, además de otros productos como lentes de contacto, audífonos y accesorios ópticos. El mayor oferente en este mercado es GMO, con 204 puntos de venta; seguido por Ópticas GrandVision Limitada, a través de sus 126 tiendas que operan bajo la marca Rotter & Krauss; por su parte, OPV cuenta con 63 tiendas, y Opti Store SpA con 47 tiendas ópticas, que operan bajo la marca Ópticas Schilling; por último, existe un número importante de ópticas que, de acuerdo a la Notificación, no forman parte o son propiedad de un fabricante de cristales verticalmente integrado, una cadena de *retail* o una franquicia (“**ópticas independientes**”)⁷.
- 12) Que, por consiguiente, la Operación genera una concentración en el mercado aguas abajo de *retail* óptico, al combinar los negocios de GMO y OPV, siendo necesario, por tanto, evaluar la existencia de posibles riesgos de alza en precios o afectación de otras variables competitivas.
- 13) Que, una definición precisa de los contornos del mercado relevante resulta compleja en esta primera etapa de la Investigación, en especial por la diferenciación que se verifica entre los distintos oferentes en el mercado, existiendo definiciones plausibles de mercado relevante bajo las que se superan ampliamente los umbrales de concentración establecidos en la Guía para el Análisis de Operaciones de Concentración de esta Fiscalía⁸. Adicionalmente, tanto GMO como OPV corresponden a cadenas de *retail* óptico por lo que podría tratarse de competidores cercanos en contraposición a las ópticas independientes. Por último, cabe tener presente que, existen herramientas cuantitativas que podrían reflejar de manera más fidedigna los efectos de la Operación y que requieren de un análisis más profundo por parte de esta Fiscalía.
- 14) Que, en consecuencia, en base a los antecedentes recopilados en esta primera fase de la Investigación, esta Fiscalía considera que la Operación podría reducir sustancialmente la competencia en el mercado de *retail* óptico, por lo que se requiere de un análisis más profundo y de mayores antecedentes para determinar si, en definitiva, esta cuenta o no con la aptitud para reducir sustancialmente la competencia.

⁶ Existe un traslape horizontal entre Luxottica y Essilor en el mercado mayorista de armazones de prescripción y anteojos de sol. No obstante, la presencia de Essilor en dichos mercados es marginal, toda vez que, de acuerdo a lo informado por las Partes, su participación sobre las ventas totales sería inferior al [0-2]%, por lo que se descartó realizar un análisis en mayor profundidad. Véase párrafo 169 de la Notificación.

⁷ Véase párrafo 116 de la Notificación.

⁸ Una definición de mercado relevante del producto que no considere a las ópticas independientes y a nivel nacional da cuenta de un mercado altamente concentrado con un índice HHI post operación de 4384 puntos y un cambio en el HHI de 1185.

- 15) Que, en lo relativo la dimensión vertical de la Operación, la FNE centró su análisis en los mercados aguas arriba de (i) provisión mayorista de lentes ópticos correctivos, (ii) provisión mayorista de armazones de prescripción y anteojos de sol; y en el mercado aguas abajo de (iii) venta minorista de productos ópticos o *retail*; excluyendo, preliminarmente, un mayor análisis respecto del mercado de provisión de máquinas oftálmicas, dado que existen diversos proveedores alternativos y un sub-mercado de máquinas usadas, sin perjuicio de que puedan existir nuevos antecedentes que justifiquen un análisis adicional sobre la materia.
- 16) Que, a nivel nacional en una primera fase de la cadena de valor, en el mercado de tratamiento y provisión mayorista de lentes ópticos correctivos⁹, participan los laboratorios Megalux, Rodenstock Chile S.A., Laboratorio Óptico e Inversiones Italoptic SpA, entidades importadoras, entre otros.
- 17) Que, a nivel nacional y paralelamente en la cadena de valor, se encuentran también proveedores de armazones de prescripción y de lentes de sol. Además de las Partes, tienen presencia en este mercado Ramón Valente y Compañía Limitada, Rodenstock y diversas entidades importadoras, entre otros.
- 18) Que, la Operación notificada por las Partes, integra los negocios de Essilor, a través de Megalux y OPV, con los de Luxottica, a través de Luxottica Chile y GMO. A este respecto, en cuanto a la dimensión vertical, los riesgos analizados por esta Fiscalía para determinar si la Operación puede reducir sustancialmente la competencia, fueron principalmente aquellos derivados de una estrategia de cierre anticompetitivo del mercado, por medio del bloqueo de insumos y bloqueo de clientes.
- 19) Que, en relación a una posible estrategia de bloqueo de insumos, esta Fiscalía analizó el bloqueo de lentes correctivos de Megalux y el bloqueo de armazones de prescripción y anteojos de sol de Luxottica Chile, a sus competidores aguas abajo en el mercado de *retail* óptico.
- 20) Que, en cuanto al bloqueo de insumos en la provisión mayorista de lentes oftálmicos, la entidad fusionada podría bloquear total o parcialmente los productos provistos por Megalux a sus competidores aguas abajo, con la finalidad de desviar ventas a las tiendas ópticas de GMO¹⁰.
- 21) Que, con el objeto de evaluar la entidad de este riesgo, se analizaron tanto la habilidad como los incentivos de la entidad fusionada para realizar la estrategia descrita, además de los posibles efectos que ésta produciría en la competencia. Al respecto,

⁹ En cuanto a las distintas clases de lentes oftálmicos correctivos, se pueden clarificar: (i) Según la fuerza correctiva en: monofocales, que corrigen solo un problema visual; y multifocales, que corrigen más de un problema visual, y pueden ser multifocales alineados, comúnmente bifocales, o progresivos. (ii) Según material del que se componen, pueden clasificarse en lentes minerales u orgánicos. Por último, (iii) en lentes de *stock*, que se importan de manera terminada y corrigen los problemas visuales más frecuentes; y lentes de laboratorio, que son procesados de acuerdo a los requerimientos específicos del cliente.

¹⁰ Se considera el incentivo por parte de Megalux para bloquear insumos aguas abajo, sólo respecto de GMO, dado que OPV ya pertenecía a su estructura vertical con anterioridad a la Operación notificada.

la Fiscalía advirtió en esta primera etapa una escasa habilidad por parte de Megalux para realizar una estrategia de bloqueo, principalmente por la baja diferenciación entre los proveedores del mercado y la homogeneidad del producto ofrecido por los competidores. Lo anterior se traduce en que, en lentes de stock, existiría la posibilidad de importar lentes directamente o comprarlos a un distribuidor; y en que, en lentes de laboratorio, el costo de cambio de proveedor no pareciera ser significativo.

- 22) Que, basado en los antecedentes tenidos a la vista en esta primera fase de la Investigación, esta Fiscalía considera poco probable que la Operación notificada resulte apta para reducir sustancialmente la competencia en el mercado de provisión mayorista de lentes oftálmicos, sin perjuicio de que nuevos antecedentes que se aporten en el marco de la Investigación permitan reevaluar la entidad del presente riesgo.
- 23) Que, en cuanto al bloqueo de insumos en la provisión mayorista de armazones de prescripción y anteojos de sol, la entidad fusionada podría utilizar una estrategia de bloquear total o parcialmente los insumos provistos por Luxottica Chile a sus competidores aguas abajo, con la finalidad de desviar ventas a las tiendas ópticas de OPV¹¹.
- 24) Que, además del bloqueo de insumos a los actuales competidores de OPV, la entidad fusionada podría tener mayores incentivos a realizar un bloqueo a potenciales competidores aguas abajo en el *retail* óptico, con la finalidad de erigir barreras artificiales a la entrada.
- 25) Que, se analizaron tanto la habilidad como los incentivos de la entidad fusionada para realizar la conducta descrita, además de los posibles efectos que dicha estrategia produciría en la competencia. En cuanto al riesgo de bloqueo a competidores actuales, podría existir habilidad, debido a la fortaleza de las marcas de Luxottica en el mercado aguas arriba¹²; incentivo por la mayor recaptura de ventas que se deriva de una estrategia de bloqueo, dada la mayor participación en el mercado del *retail* óptico derivada de la Operación; y efecto, por cuanto dicha estrategia afectaría directamente el costo marginal de las ópticas bloqueadas.
- 26) Que, en esta primera fase de la investigación, esta Fiscalía considera que la Operación podría reducir sustancialmente la competencia, por lo que resulta necesario realizar un análisis en profundidad y recabar mayores antecedentes para determinar si implementar una estrategia de bloqueo de insumos, en el mercado de provisión mayorista de armazones de prescripción y anteojos de sol tiene o no la aptitud de reducir sustancialmente la competencia en el mercado.
- 27) Que, en relación al bloqueo de clientes, las operaciones de carácter vertical pueden generar incentivos para que la parte concentrada aguas abajo, bloquee el acceso a su base de clientes a uno o más proveedores rivales de la entidad fusionada aguas

¹¹ Se considera el incentivo por parte de Luxottica para bloquear clientes aguas arriba, sólo respecto de OPV, dado que GMO ya pertenecía a su estructura vertical con anterioridad a la Operación notificada.

¹² La cartera de marcas de Luxottica se detalla en la nota al pie n° 3.

arriba. En este caso, la entidad resultante de la Operación podría bloquear el acceso a OPV, a otros proveedores rivales, afectando su potencial competitivo.

- 28) Que, en esta fase de la investigación, esta Fiscalía considera que la Operación podría reducir sustancialmente la competencia, por lo que resulta necesario realizar un análisis en profundidad y recabar mayores antecedentes para determinar si implementar una estrategia de bloqueo de clientes en el mercado de provisión mayorista de armazones de prescripción y anteojos de sol, tiene o no la aptitud para reducir sustancialmente la competencia en el mercado.
- 29) Que, por último, esta Fiscalía analizó los riesgos de conglomerado que se derivarían de la Operación, por medio de una estrategia de empaquetamiento o venta atada de lentes correctivos con armazones de prescripción y anteojos de sol.
- 30) Que, en relación a este riesgo, en principio, podría advertirse el incentivo para transferir poder de mercado desde la provisión de armazones y anteojos de sol a la provisión de lentes correctivos por parte de laboratorios de prescripción; y la habilidad, producto de la fortaleza de las marcas de Luxottica.
- 31) Que, considerando lo anterior, en esta primera fase de la investigación, esta Fiscalía considera que la Operación podría reducir sustancialmente la competencia, por lo que resulta necesario realizar un análisis en profundidad y recabar mayores antecedentes para determinar si implementar una estrategia de venta atada o empaquetamiento de los productos comercializados por las Partes, tiene o no la aptitud de reducir sustancialmente la competencia en el mercado.
- 32) Que, conforme consta en el expediente de investigación, actores de la industria óptica han manifestado reparos en relación a los posibles efectos en la competencia derivados de la Operación.
- 33) Que, en conclusión, esta Fiscalía considera necesario profundizar el análisis realizado a la fecha, para evaluar en detalle la entidad de los riesgos detectados en esta primera fase de la Investigación y determinar si la Operación resulta o no apta para reducir sustancialmente la competencia en los mercados referidos precedentemente, sin perjuicio de la evaluación de nuevos riesgos que puedan ser detectados, a la vista de antecedentes que se acompañen en el periodo por el que se extiende la presente Investigación.

RESUELVO:


- 1) **EXTIÉNDASE LA INVESTIGACIÓN** hasta por un término de noventa días adicionales, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 54 inciso 1° letra c) del DL 211.
- 2) **COMUNÍQUESE** a los notificantes por medio de correo electrónico, según lo dispone el artículo 61 del DL 211.

- 3) **COMUNÍQUESE** por medio de oficio a las autoridades directamente concernidas y a los agentes económicos que puedan tener interés en la Operación, según lo establece el artículo 55 inciso 2° del DL 211.
- 4) **PUBLÍQUESE**, en el sitio electrónico institucional, para que quienes hayan recibido la comunicación señalada en el resuelvo 3), así como cualquier tercero interesado en la Operación puedan aportar antecedentes a la Investigación dentro de los 20 días hábiles siguientes a la publicación.

Rol N° FNE F-85-2017


CGD




MARIO YBAR ABAD
FISCAL NACIONAL ECONÓMICO (S)